



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**LA INCORRECTA VALORACIÓN DE LA PERICIA PSIQUIÁTRICA
EN CASOS DE DELITOS DE ROBO, LESIONES AGRAVADAS Y
VIOLENCIA SEXUAL COMETIDOS, POR PERSONAS CON
RETRASO MENTAL LEVE**

**PRESENTADA POR
BRUNNO LA CRUZ LLAURY**

ASESOR:

JAIME ALEJANDRO LA CRUZ TOLEDO

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

CHICLAYO– PERÚ

2018



**Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada
CC BY-NC-ND**

El autor permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**LA INCORRECTA VALORACIÓN DE LA PERICIA PSIQUIÁTRICA
EN CASOS DE DELITOS DE ROBO, LESIONES AGRAVADAS Y
VIOLENCIA SEXUAL COMETIDOS, POR PERSONAS CON
RETRASO MENTAL LEVE**

**PARA OPTAR
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

PRESENTADO POR:

Bach. BRUNNO LA CRUZ LLAURY

ASESOR

Mg. JAIME ALEJANDRO LA CRUZ TOLEDO

CHICLAYO – PERÚ

2018

DEDICATORIA

A mis padres por su paciencia, esfuerzo y dedicación hacia mi persona, en la culminación de mis estudios profesionales.

AGRADECIMIENTO

A Dios por mantenerme con salud y fortaleza a fin de seguir con mi labor estudiantil y futura profesional.

A mi asesor y a mi gran amigo el Dr. Julio Renato Gamarra Luna Victoria por sus enseñanzas para poder culminar la presente investigación.

A la Universidad San Martín de Porres, fuente de conocimientos y de la cual estaré eternamente agradecido.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	6
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	11
1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.1.1 A nivel mundial.....	11
1.1.2 A nivel nacional.....	11
1.2 BASES TEÓRICAS.....	13
1.2.1 Prueba pericial	13
1.2.1.1 Concepto de prueba pericial	13
1.2.1.2 Naturaleza jurídica de la prueba pericial.....	14
1.2.1.3 La valoración de la prueba.....	15
1.2.1.4 Problemática de la valoración de la prueba pericial.....	16
1.2.1.5 La prueba pericial en el NCPP	17
1.2.1.6 Peritaje y decisión judicial	18
1.2.1.7 La valoración de la prueba pericial: requisitos de eficacia probatoria.....	20
1.2.1.8 La valoración de la prueba pericial: las llamadas pruebas científicas.	20
1.2.1.8.1 La pericia psiquiátrica	21
1.2.1.8.2 La pericia psicológica	22
1.2.1.8.3 DSM-IV	23
1.2.1.8.4 CIE-10.....	23
1.2.2 Eximente de responsabilidad penal.....	24
1.2.2.1 La imputabilidad en el código penal.....	24
1.2.2.2 Naturaleza jurídica.....	25
1.2.2.3 Fundamento de la imputabilidad	25
1.2.2.4 Eximente de responsabilidad penal Art 20 CP	26
1.2.2.5 Actio Libera In Causa (ALC).....	27

1.2.3 Retraso mental leve	28
1.2.3.1 Calificación pericial	28
1.2.3.2 Calificación jurídica	29
1.2.3.3 Penalidad.....	29
1.3 El delito	30
1.3.1 Delito de lesiones.....	30
1.3.1.3 Análisis dogmático	31
1.3.2 Delito de Robo	31
1.3.2.3 Análisis dogmático	32
1.3.3 Violencia sexual	32
1.3.3.1 Análisis dogmático	33
CAPÍTULO II	35
2.1 Diseño metodológico.....	35
2.2 Procedimiento de muestreo	35
CAPÍTULO III	36
3.1 Análisis jurisprudencial.....	36
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	56
4.1 Resultados	56
4.2 Discusión de resultados	60
CONCLUSIONES	63
RECOMENDACIONES	65
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	66
ANEXOS	68

RESUMEN

Muchas veces dentro del proceso penal se desvirtúa el informe pericial psiquiátrico, más aún cuando son casos en los que se convergen las discapacidades intelectuales. Los jueces y colegiados de manera subjetiva realizan las sentencias amparándose en los artículos del Código Penal relacionados con la inimputabilidad (Art. 20° y 21° del Código Penal), ellos la realizan con una libre convicción sin tener en cuenta la conducta del agente; en este caso personas con retraso mental leve, al momento de realizar el ilícito penal.

De igual modo muchas veces los jueces no toman en cuenta las pericias que se aportan dentro del proceso, esto debería de hacerse para que en la motivación de la sentencia se señale realmente si la persona con retraso mental leve estuvo consciente y con la voluntad de haber cometido el delito.

Los jueces muchas veces desestiman las pruebas periciales en casos de personas con incapacidades, debido a que en muchos casos estas son demasiado técnicas en cuanto a los valores de capacidad intelectual. Se debe de señalar en forma clara y precisa si el autor del delito en dicho momento ha tenido la capacidad de entender que ha cometido un delito. Es por ello que se debe de destacar que al final del análisis de las sentencias judiciales se debe de establecer que las razones invocadas por los jueces en los delitos cometidos por personas con retraso mental leve deban de tener criterios de objetividad, como el análisis claro y conciso de la pericia psiquiátrica, a fin de que estos sean una solución ante la inimputabilidad a las cuales son asociados las personas con retraso mental leve y a fin de combatir la alta incidencia en nuestro país.

ABSTRACT

Many times within the criminal process the psychiatric expert report is distorted, even more so when they are cases in which the intellectual disabilities converge. Judges and colleges subjectively make the judgments based on the articles of the Criminal Code related to the unimportance (Art 20 and 21 of the Criminal Code), they perform it with a free conviction without taking into account the conduct of the agent; in this case, people with mild mental retardation, at the time of performing the criminal offense.

Similarly many times the judges do not take into account the skills that are provided in the process, this should be done so that the motivation of the sentence is actually indicated if the person with mild mental retardation was conscious and willing to have committed the crime

Judges often dismiss expert evidence in cases of people with disabilities, because in many cases these are too technical in terms of intellectual capacity values. It must be stated clearly and precisely if the perpetrator of the crime at that time has had the ability to understand that he has committed a crime

That is why it should be noted that at the end of the analysis of judgments should be established that the reasons invoked by judges in crimes committed by people with mild mental retardation must have criteria of objectivity so that these are a solution to the imputability to which people with mild mental retardation are associated and in order to combat the high incidence in our country.

INTRODUCCIÓN

En la investigación realizada el objetivo más importante es señalar si el sujeto puede o no entender el injusto de su actuar y enseguida, si puede o no adecuar su conducta a ese conocimiento, pues no siempre quien sufra de debilidad mental deberá ser declarado inimputable, pues solo los casos más graves de oligofrenia pueden eximir de responsabilidad penal, en tanto es en estos casos donde el sujeto no tiene una comprensión del acto que realiza o, teniéndola, no puede dirigirse conforme a dicho entendimiento.

La disminución relativa de la capacidad mental no implica de por sí que desaparezca totalmente la responsabilidad penal, pero sí podría influir en la determinación judicial de la pena; por lo que de presentarse este último supuesto se debe analizar su presencia en la determinación del comportamiento del sujeto activo del delito y tendrá que flexibilizarse su aplicación en determinados casos para no incurrir en generalizaciones inadecuadas que conlleven a disminuir sanciones significativamente y se afecte la real capacidad de culpabilidad del imputado, para ver si ha cambiado su estado psíquico, y el efecto de la anulación de sus capacidades volitivas y cognoscitivas.

El problema principal de la investigación fue ¿En qué medida los jueces penales conocen y valoran el DSM-IV y la CIE 10 señalados en la pericia psiquiátrica en casos de delitos de robo, lesiones agravadas y violencia sexual, cometidos por personas con retraso mental leve?

Esta investigación tuvo como objetivo general: Analizar jurisprudencialmente si los jueces penales conocen y valoran la DSM-IV y la CIE 10 señalados en la pericia

psiquiátrica en casos de delitos de robo, lesiones agravadas y violencia sexual, cometidos por personas con retraso mental leve; de igual modo sus objetivos específicos fueron: Analizar los procesos penales donde obren como pruebas, pericias psiquiátricas en procesos penales, en casos de delitos de robo, lesiones agravadas y violencia sexual, cometidos por personas con retraso mental leve; Describir las normas que regulan la pericia psiquiátrica en el proceso penal peruano; Explicar la función que cumple la pericia psiquiátrica en los delitos de robo, lesiones agravadas y violencia sexual, cometidos por personas con retraso mental leve; y la forma como es valorada por los jueces penales.

Se justificó la investigación porque los señores Jueces Penales no están realizando una verdadera valoración de la pericia psiquiátrica, en los casos de delitos de robo, lesiones agravadas y violencia sexual, cometidos por personas que sufren de retraso mental leve, debido al desconocimiento de la DSM-IV y la CIE 10 señalados en la pericia psiquiátrica por parte de los operadores de justicia al momento de emitir las sentencias.

Esta investigación sirvió para que los operadores jurídicos tengan un verdadero conocimiento de los casos en los cuales las personas que sufren retraso mental leve y que han cometido delitos de robo, lesiones agravadas y violencia sexual, en uso de sus facultades mentales, deberían de ser sentenciados en forma adecuada tal como lo señala el Código Penal art 20 inc 1º; la doctrina penal es clara puesto que habrá situaciones en que el agente habrá actuado con capacidad de culpabilidad al ser el retraso mental leve.

Esta investigación estuvo dirigida a la comunidad jurídica, para que tengan conocimiento de la importancia de la valoración de la pericia psiquiátrica en delitos de robo, lesiones agravadas y violencia sexual, cometidos por personas con retraso mental leve, asimismo puedan saber en qué momento las personas están en plenas facultades mentales al cometer un ilícito; y, por lo tanto deban de ser juzgados y sentenciados en forma adecuada

La investigación fue de carácter Cualitativo, porque dicho tipo de investigación se utiliza en las ciencias jurídicas debido a que se basa en principios teóricos doctrinarios y para ello la forma de recolección de datos no son del tipo cuantitativo.

La presente tesis tiene la siguiente estructura por capítulos: en el primero enfocado al marco teórico de la investigación; el segundo a la metodología empleada; el tercero referido al análisis jurisprudencial; el cuarto se denomina resultados de las entrevistas y discusión de las mismas. También debemos de señalar que se han hecho las respectivas conclusiones y sugerencias.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.1 A nivel mundial

(Carbonell, 2012), en su trabajo de investigación denominado “Alteraciones mentales y la psicología forense”, señala: “Las alteraciones o perturbaciones psíquicas constituyen las causas de inimputabilidad por excelencia, ya que en la moderna ciencia penal y psiquiátrica se considera que la persona que padece de algún trastorno mental sea este permanente o transitorio, no tiene capacidad de comprender la advertencia preventiva de la norma, pues carece de capacidad de culpabilidad.” (p, 189)

La fórmula mixta (biológico- normativa), consiste en que para apreciar la exención de responsabilidad penal, el sujeto ha de sufrir en el momento de actuar- una alteración psíquica que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión (efecto normativo)

1.1.2 A nivel nacional

(Saavedra, 2011) en su trabajo denominado la debilidad mental en el Código Penal Peruano, señala: “La persona que se halla en el nivel de “Retardo Mental Leve” o “debilidad mental” que era la forma más leve de la “Oligofrenia”, denominación usada en el siglo pasado, no sería un inimputable completo sino más bien un inimputable relativo, dado que su capacidad intelectual no tiene un deterioro muy marcado como los casos de “retardo mental moderado”, “grave” y “profundo”, en los que si se justifica su condición de inimputables”. (p, 201)

Asimismo, según el caso particular, algunas personas de inteligencia border line o fronterizos, antes llamados “morones”, igualmente podrían caer dentro de la inimputabilidad disminuida

(Guerrero, 2012), en su trabajo denominado “El retardo mental y la responsabilidad penal del autor”, señala: “Aparece este problema en algunos casos de manera congénita, durante el nacimiento por anoxia o durante los primeros años de la infancia. La causa puede ser por meningitis, encefalitis o lesiones traumáticas. Las personas que tienen un coeficiente intelectual menor a los 50 puntos deben ser declarados como inimputables, ya que no poseen la capacidad de comprensión ni de inhibir sus impulsos. Utilizando una terminología no apropiada, dependiendo de la intensidad de la deficiencia intelectual se clasifican los oligofrénicos como idiotas, imbéciles o débiles mentales”. (p, 136)

En materia penal, desafortunadamente el juez sólo se apega a criterios psicométricos. Sin embargo, se advierte que existen diferencias entre las clasificaciones que realizan los diferentes organismos.

La Organización Mundial de la Salud, considera que “el retardo mental es leve cuando el sujeto tiene un coeficiente intelectual entre 50 a 69 puntos; moderado si es de 35 a 49 puntos; grave, de 20 a 34 puntos, y profundo si el sujeto tiene menos de 20 puntos”. Recuperado de http://www.feaps.org/biblioteca/salud_mental/capitulo01.pdf

Por su parte la Asociación Estadounidense de Psiquiatría, considera que “el retraso es leve si el sujeto tiene de 50-55 puntos a 70 de coeficiente

intelectual; moderado, de 35-40 a 50-55; grave, de 20-25 a 35-40, y profundo si es menor de 20 a 25 puntos” Recuperado de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/33196/1/TDI.%20Trastornos%20de%20Desarrollo%20Intelectual%20\(apuntes\).pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/33196/1/TDI.%20Trastornos%20de%20Desarrollo%20Intelectual%20(apuntes).pdf)

1.2.- BASES TEÓRICAS

1.2.1 Prueba pericial

1.2.1.1 Concepto de prueba pericial

Para (Martell, 2010):

Para el citado autor la pericia es un mecanismo auxiliar que se basa en el juez previsto cuando este no posea los conocimientos técnicos especializados. (p, 215)

Según (Martell, 2010),

Señala que el objeto de la pericia tiende a aportar al proceso los conocimientos que posibiliten valorar hechos significativos a fin de tener una óptica objetiva sobre el caso, o adquirir certeza sobre ellos. (p, 217)

Para (Martell, 2010)

De igual modo el autor nos dice que cuando la pericia no se centra sobre los hechos materia de investigación esto no deberán ser inadmitidos, pues el fin de la pericia es la finalidad de este medio de prueba es facilitar la apreciación y valoración de conocimientos de carácter técnico, que exceden de los conocimientos del juez” (p, 218)

Debemos de señalar que, en el informe pericial, desde el punto de vista de su contenido, se detallan la científicidad con que el perito ha utilizado conocimientos especiales, de los métodos adecuados para la explicación de los casos presentes en el objeto enviado a peritaje y que tienen relevancia en el proceso penal.

1.2.1.2 Naturaleza jurídica de la prueba pericial

Para (Serra, 2013),

Según el autor la naturaleza jurídica es de las cuestiones más debatidas, porque al estar dotada de la máxima eficacia le permitirá al juez lograr el correcto enjuiciamiento de los hechos materia de enjuiciamiento (p, 57)

Según (Serra, 2013) nos menciona dos posturas de la naturaleza de jurídica de la prueba pericial:

En primer lugar, señala que en ella se configura como un único medio de prueba, porque el informe pericial va dirigido a que el juez tenga una convicción judicial sobre el caso materia de litis, esto es, que la labor efectuada por el perito tiene finalidad probatoria, debido a que mediante ella se fija la certeza positiva o negativa de unos hechos". (p, 57)

En segundo lugar el autor señala que "configura el mecanismo auxiliar del juez, debido a que mediante el informe pericial, este no se aporta hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que es una base

que sirve para complementar la valoración por parte del juez de los hechos realizados o acontecidos” (Serra, 2013)

(Serra, 2013), señala que La prueba pericial dentro del proceso va a posibilitar afirmaciones fácticas las cuales están relacionadas con las investigaciones iniciales de las partes dentro del proceso, con interés exclusivo para el proceso concreto, el informe pericial va a introducir técnicas especializadas de contexto universal para todo tipo de proceso. (p, 57)

(Serra, 2013) Señala:

Las afirmaciones señaladas en el informe pericial serán en muchos casos utilizadas en el juicio, debido a que los aportes de cientificidad proporcionada por los peritos serán utilizados para la formación sustentatoria del juez en dicho proceso. (p, 57)

En consecuencia, la pericia no se limita al campo de la prueba, sino que actúa en todos aquellos supuestos en los que el Juez debe aplicar conocimientos especializados que puede no poseer

1.2.1.3 .- La valoración de la prueba

Según (Prado, 2009) “en nuestro actual proceso penal, la valoración de del informe pericial se encuentra señalado por la adecuada valoración o sana crítica racional que brinda al juez al mencionado informe, así como a su debida fundamentación”. (p, 174)

En nuestro actual Código Procesal Penal del 2004 en el art. 158° se señala “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”, evidenciando con ello las características de libre valoración del juez y su fundamentación propio del sistema de libre valoración.

En palabras de (San Martín, 2003),

En nuestro actual procedimiento penal nuestros jueces no se vinculan a una cierta disposición probatoria, es por ello que la valoración pericial no está sometida al libre arbitrio judicial, sino que se trata de una discrecionalidad jurídicamente vinculada. (p, 901)

El concepto anterior determina que el juez en el momento de valorar un informe pericial debe de tener en cuenta la científicidad de los mismos con la finalidad de basar su criterio en el momento de emitir sus consideraciones pertinentes.

Se debe de tener en cuenta que el informe pericial va a ser el único medio posible para señalar la responsabilidad penal del actor dentro del proceso penal lo cual desvirtuará la presunción de inocencia derivadas de este enfrentamiento entre el sistema de libre valoración de las pruebas y la presunción de inocencia

1.2.1.4.- Problemática de la valoración de la prueba pericial

El autor Velazco, J (2013), señala que en la problemática de la valoración pericial existen dos tipos riesgos; el primero es que en la medida en que la prueba pericial se utiliza en forma extensa, en

situaciones que no lo ameritan va a generar un proceso de sustitución del trabajo judicial, afectando la legitimidad de las decisiones judiciales”. (p, 110)

La segunda señala que “el informe pericial muchas veces en disciplinas de difícil comprensión tiende a debilitar el control judicial sobre la calidad de información y esto genera errores judiciales”. (Velazco, 2013, p, 111)

1.2.1.5 - La prueba pericial en el NCPP

(Velazco, 2013), señala

El informe pericial debe de estar enmarcado, dentro de la científicidad a fin de lograr un alto poder de credibilidad. (p, 117)

En muchos casos, la valoración que realiza el juez sobre el informe pericial se realiza de acuerdo a las reglas de libre convicción, valorándose la misma en su conjunto.

Según (Velazco, 2013)

El informe pericial es considerado un medio de prueba, por el cual se busca información fundada amparándose en conocimientos científicos, artísticos, técnicos (medicina, contabilidad, balística, etc.) que servirán de valoración probatoria. (p, 118)

1.2.1.6- Peritaje y decisión judicial

Según el autor(Cabrera, 2007)

En el informe pericial el perito brindará una clara y específica indagación de los pormenores concurrentes en la conducta delictiva, la personalidad del mismo, sus características psiquiátricas o su encuadramiento en una u otra categoría de las anomalías psíquicas (psicosis, neurosis, psicopatía o la respectiva variedad de cada una de estas), sino también los actos por los cuales han llevado al sujeto a cometer el ilícito y si se encuentra relacionado con la causa que padece o esta es derivada de causas diversas. (p, 48)

Para lo cual se debe de precisar las manifestaciones de dicha personalidad las cuales pueden ser: psicótica, psicopática o neurótica predominante o circunstanciales al momento de cometer el ilícito.

Según (Gómez, 2006)

El informe de prueba o pericial debe de ser lo más completo y debe de estar enmarcado en la acción de la conducta, porque, como bien es conocido, solo las anomalías psíquicas graves exoneran de responsabilidad penal. (p, 98)

Debemos de señalar que el informe pericial, debe de estar enfatizado no en la descripción del mal que se padece sino más bien en el juicio sobre el caso concreto (tanto en su consumación como en su fase previa y posterior). Debe también de señalar o precisar precisando si existe compatibilidad o convergencia entre los desórdenes que

ocasiona la anomalía psíquica con el delito realizado, la forma como ha sido realizada y la actitud del agente

Es por ello que no debe sopesarse lo que el sujeto ha realizado, las vivencias de modo afectivo, de pensamiento, intelectual y emocional, porque es básico demostrar las relaciones existentes entre el agente y su entorno familiar.

Según(Bajo, 2003)

De lo señalado en el informe pericial el juez, no debe de resolver de acuerdo "a su conciencia y sano juicio", sino que también debe de estar involucrado de acuerdo a criterios psicológicos o psiquiátricos, aunque sea de manera somera, señalando en qué medida y grado la anomalía psíquica ha inducido o influenciado en la actitud de querer o entender la afectividad del agente, el cual le impide comprender el significado de su acto. (p, 145)

Se debe de tener en cuenta que dicha valoración debe de encontrarse en el campo jurídico que, del psiquiátrico, porque se debe de ilustrar o brindar una aproximación la cual nunca resolverá cuestiones meramente normativas.

Para (Gómez, 2006)

El enfoque científico del perito en el señalamiento de la anomalía psíquica o de cualquier otra causa de inimputabilidad no debe de establecerse de manera genérica o abstracta, porque se encuentra condicionada en un caso especial y la específica determinación del tipo o las causas que seguramente determinaron el impedimento de comprender la naturaleza de dicho acto. (p, 99)

En por ello que siempre debe de señalarse al especialista en la materia sobre el profesional general.

1.2.1.7 La valoración de la prueba pericial: requisitos de eficacia probatoria.

Se debe de tener en cuenta lo siguientes requisitos de eficacia probatoria:

- Debe de ser un medio conducente respecto al hecho por probar.
- Determinar si el hecho objeto del dictamen sea pertinente.
- Señalar si la materia a peritar constituya la menor causa de error posible.
- Tener en cuenta que el perito sea experto y competente para el desempeño de su encargo.
- Señalar que no exista motivo serio para dudar de su desinterés, imparcialidad y sinceridad.
- Los requerimientos y/o disposiciones estén debidamente fundamentado.
- Los requerimientos y/o disposiciones sean rendidos en oportunidad.

1.2.1.8 La valoración de la prueba pericial: las llamadas pruebas científicas.

Para determinar el valor pericial, se debe de señalar la importancia de las llamadas pruebas científicas, que es ahí donde corresponde ubicar a los informes periciales, pues en ella se señalan los hechos se realiza, y debido a que esta no va a partir de conocimientos, sino más bien de la científicidad de la misma.

Las pruebas científicas se vienen empleando en la actualidad y son un gran soporte en el proceso penal, pero contradictoriamente, no existe una preocupación por los adecuados controles de calidad y fiabilidad.

1.2.1.8.1 La pericia psiquiátrica.

Debemos de señalar que procesalmente es un informe de carácter clínico psiquiátrico-legal, el mismo que es ordenado por el juez competente en cumplimiento de la norma legal, esta reflejará la condición mental del sujeto y mediante el cual el perito cumple la labor de asesoría para la correcta administración de justicia.

Para Gutiérrez (2004) en su obra “Psiquiatría Forense” la define: “como un documento científico, que señala la condición mental de un sujeto determinado, este se encuentra enmarcado por la ley, el mismo que servirá de elementos de juicio o convicción para que el juez se pronuncie sobre la responsabilidad atañada a un hecho delictual; o también, a su capacidad o incapacidad para el ejercicio de los derechos civiles”.

Es por ello que el informe psiquiátrico es un documento científico, en el cual se determina la condición mental de un sujeto; este deberá de cumplir lo siguiente:

Dicho informe por lo menos deberá de ser realizado por dos peritos, estos deberán de ser médicos competentes en la especialidad de psiquiatra, nombrados, en un caso de urgencia puede ser uno.

Estos peritos son solicitados para que el Ministerio Público y el Poder Judicial, y de acuerdo con el informe de la pericia, deban señalar una acusación pena o de medida de seguridad pertinente.

El informe pericial debe de ser solicitado cuando se sospeche que el sujeto sufre de alteraciones mentales o de otro estado psicológico, que pudiera modificar o alterar su responsabilidad.

Según el análisis realizado por el Departamento de Medicina Legal de Costa Rica, Garzona (1981) encontró las siguientes características en los violadores:

- Personalidad sociopática 21%
- Personalidad esquizoparanoide 16%
- Alcoholismo 14%
- Retraso mental 12%
- Personalidad inadecuada 9%
- Organicidad cerebral 7%

1.2.1.8.2 La pericia psicológica.

Para diferenciar el objeto de la pericia psicológica de la Psiquiátrica es necesario delimitar cuales son las funciones del psicólogo como perito en el proceso penal.

Hay que señalar que las funciones del psicólogo en el proceso penal se encuentran la de contribuir con el psiquiatra mediante la realización de algunos de los exámenes complementarios para determinar el daño psíquico que se ha ocasionado a la víctima.

El psicólogo deberá de evaluar los procesos psicológicos: psicosociales, afectivos y cognitivos para efectuar el psicodiagnóstico.

1.2.1.8.3 DSM-IV

La DSM o manual de diagnóstico estadístico, señalado por la Asociación de Psiquiatría de los Estados Unidos, son categorías diagnosticadas y clasificadas en relación a los trastornos mentales, con la finalidad que se busque información y poder tratar los males relacionados a cada uno de dichos trastornos mentales.

Como se señala, la DSM-IV da a conocer la alteración de las funciones conductuales, mentales y biológicas que producen malestar en el individuo.

La DMS-IV, es importante dentro de la pericia psiquiátrica porque nos da a conocer el tipo de trastorno asociado al agente o al agraviado, se podrá demostrar en ambos casos el grado imputabilidad e inimputabilidad, esto redundará en la valoración que haga el juez de la respectiva pericia en la posterior sentencia.

1.2.1.8.4 CIE-10

La codificación CIE-10, a diferencia de la DSM IV, va a determinar las clasificaciones de las diferentes enfermedades mentales con sus diferentes signos, síntomas, hallazgos anormales, denuncias, circunstancia sociales y causas del daño la propia enfermedad.

La CIE-10 señalará la presencia conductas anormales en la

persona, que dice dentro de los criterios psicosociales o dentro de los diversos síntomas de malestar, dichas señales de malestar que está presentando la persona con trastornos según los criterios médicos.

En las pericias psiquiátricas, se señalará las posibles causas en las que el agente o la víctima se encontraron al momento de delito. Siendo un argumento objetivo que determina el aspecto cognoscitivo del agente o sujeto activo del delito, que debería plasmarse en las sentencias judiciales emitidas por los jueces especializados.

1.2.2 Eximente de responsabilidad penal

1.2.2.1 La imputabilidad en el código penal

Según (Castillo, 2010)

En nuestro Código Penal cuando se hace referencia a la anomalía psíquica como causal de inimputabilidad señalada en el artículo 20 inciso 1, se enuncia a partir de la fórmula de carácter psicobiológico". En el artículo 20 inciso 1 se señala un importante criterio normativo o valorativo-jurídico, que deviene de la exigencia de la Anomalía Psíquica (p, 78)

La persona, según el autor (Castillo, 2010), "que no posea la facultad de comprender el delictivo de su accionar o para determinarse según esta comprensión" (p, 78)

(Castillo, 2010), señala que

La fórmula psiquiátrica y biológica debe de tener en cuenta lo siguiente: 1) la verdadera capacidad que tiene el sujeto al comprender el acto realizado; y 2) La posibilidad de dirigir su conducta conforme a dicho entendimiento. (p, 79)

Los dos requisitos deben existir a momento del delito. Sin embargo, estos supuestos, si bien pueden complementarse, puede que falten en el caso concreto uno u otro, tornando de este modo en inaplicable el precepto

1.2.2.2 Naturaleza jurídica

(Cobo del Rosal, 1995), señala:

El conjunto de requisitos psicobiológicos exigidos por la legislación penal vigente, que expresen que la persona tenía la capacidad de valorar y comprender la ilicitud del hecho realizado por ella y de actuar en los términos requeridos por el Ordenamiento Jurídico. (p, 575)

(Rodriguez, 1985), señala que

Es imputable el que reúne aquellas características biopsíquicas que con arreglo a la legislación vigente le hace capaz de ser responsable de sus propios actos (p, 198)

1.2.2.3 Fundamento de la imputabilidad.

Para (Martínez, 2005):

Implica considerar que el agente del hecho punible debe de tener las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas. Estas facultades volitivas e intelectuales deben de estar condicionadas por otros factores, que son relevantes en la determinación de la capacidad de culpabilidad, tales como factores psíquicos y socioculturales". (p, 136) (Martínez, 2005), señala:

Aquel estado de normalidad de las facultades psíquicas del sujeto en el momento en que comete un hecho tipificado como delito, que hace posible que se le impute ese hecho delictivo y, en consecuencia, que se le pueda hacer responsable de las consecuencias jurídico- penales que del mismo se deriven". (p, 137)

La imputabilidad no se agota en una valoración de contenido psiquiátrico y psicológico, porque se traduce en un juicio cultural de carácter complejo, abarcando lo normativo; y que no es imputable abstractamente, sino que, dentro de un contexto cultural, histórico, antropológico y social, donde el agente actúa

1.2.2.4 Eximente de responsabilidad penal Art 20 CP

Para (Blanco, 2000):

Debemos de señalar que la anomalía psíquica es caracterizada por producir trastornos que atentan no solo la actividad intelectual, sino que alternativamente todos los ámbitos de la vida psíquica en los que se incluye la emotividad, el pensamiento, la afectividad, la

imaginación o la capacidad de relacionarse socialmente. (p, 171)

Por ello, debemos de señalar que toda anomalía o trastorno psíquico debe de abarcar los aspectos psíquicos, sin embargo, ello no supone la pérdida de las facultades psíquicas o mentales.

Según (Cerezo, 2006)

Debemos de tener en cuenta que toda anomalía psíquica no es sinónimo de enfermedad mental, la cual tiene un alcance más restringido y es un término que va siendo abandonado paulatinamente por la ciencia psiquiátrica. La anomalía psíquica abarca otras alteraciones de la personalidad que no constituyen propiamente una enfermedad mental. (p, 197)

Según (Carrasco, 2003)

En toda anomalía psíquica que puede ser permanente o transitoria, como puede ser congénita o adquirida. Sin embargo, a la ley no le interesa ni el tiempo ni su duración, sino los efectos que despliega en el momento de la comisión del delito. (p, 207)

1.2.2.5 Actio Libera In Causa (ALC)

Para (Velásquez, 2007)

Constituye una excepción a esta eximente de responsabilidad, la libre acción de la causa ataca la inimputabilidad de la alteración de la conciencia, en la medida por la cual el agente es responsable de ella.

La doctrina es uniforme al admitir una Actio Libera In Causa tanto dolosa como culposa. (p, 5)

Según (Velásquez, 2007) en el primer caso:

El agente se encuentra conscientemente en un estado de inimputabilidad para cometer un delito; por ejemplo: aquel sujeto que se embriaga con la finalidad de darse valor para perpetrar un delito de homicidio o aquel que se embriaga para robar o hurtar, lo que suele presentarse con frecuencia en la praxis judicial, en la cual, muchos de los procesados arguyen haber cometido el delito contra el patrimonio en estado de ebriedad, con la finalidad de aminorar su responsabilidad. (p,7)

Para (Velásquez, 2007), en el segundo La Actio Libera In Causa culposa:

El sujeto se encuentra en un estado de incapacidad, por lo cual puede y debe saber que en dicha situación no actúa con la prudencia debida; otro aspecto importante a considerar es que la alteración de la conciencia debe ser grave”. (p, 9)

1.2.3 Retraso mental leve

1.2.3.1 Calificación pericial

Para (Rodriguez, 1985)

El retraso mental hace referencia a limitaciones sustanciales en el desenvolvimiento corriente. Se caracteriza por un funcionamiento intelectual significativamente inferior a la media, que tiene lugar junto

a limitaciones asociadas en dos o más de las siguientes áreas de habilidades adaptativas: comunicación, cuidado personal, vida en el hogar, habilidades sociales, utilización de la comunidad, autogobierno, salud y seguridad, habilidades académicas funcionales, ocio y trabajo. (p, 101)

En cuanto a una definición más concreta el mismo (Rodríguez, 1985) señala:

El Retraso mental es un desarrollo mental incompleto o detenido que produce el deterioro de las funciones completas de cada época del desarrollo, tales como las cognitivas, lenguaje, motrices y socialización. (p, 102)

1.2.3.2 Calificación jurídica

Para (Bajo, 2003)

Las personas con retraso mental pudiesen cometer delitos:

- a) Contra la libertad sexual.
- b) Contra el patrimonio.
- c) Lesiones y homicidios.

1.2.3.3 Penalidad

Para (Carrasco, 2003),

La doctrina señala que la imputabilidad es el conjunto de mínimas facultades psíquicas que un sujeto deba de tener para que este no sea declarado culpable del delito cometido. (p. 127)

Condiciones para que el agente sea imputable:

- a) Estado fisiológico, psíquico y de madurez mínimo
- b) Tener conciencia del delito cometido
- c) Se debe de determinar la voluntad del agente
- d) La libertad de actuar.

Las condiciones mencionadas tienen que estar en relación con el examen que emita el psicólogo forense, el cual deberá determinar las capacidades intelectuales y su relación con el delito cometido por el agente.

Según (Carrasco, 2003) en relación con el retraso mental

El criterio de imputabilidad tiene que estar estrechamente relacionado con la deficiencia mental, cuando más grave es la deficiencia más imputable es el delito.

1.3 El delito

Para la doctrina mayoritaria el delito es una acción u omisión penada por la ley.

1.3.1 Delito de lesiones

En la doctrina del derecho punitivo aparecen hasta dos posiciones encontradas que tratan de señalar y sustentar el bien jurídico que el Estado pretende proteger o tutelar cuando tipifica como injusto penal las diversas modalidades de lesiones. En efecto, la posición tradicional y la más avanzada.

1.3.1.3 Análisis dogmático

Tipicidad objetiva

En este tipo penal la acción se determina cuando existe daño, lesiones en la salud e integridad física de las personas

Sujeto activo

El agresor tiene que tener las condiciones adecuadas de relación en contra del sujeto pasivo.

Sujeto pasivo

Para este delito la víctima tiene que tener relación con el agresor

Tipicidad subjetiva

El dolo, el mismo que también puede ser eventual.

1.3.2.- Delito de Robo

El robo tiene los mismos elementos constitutivos del hurto como son el mismo bien jurídico protegido, apoderamiento mediante sustracción, ilegitimidad de la acción, bien mueble total o parcialmente ajeno, finalidad de lucro, etc., aquel constituye una modalidad del hurto agravado debido a que solo se diferencia por los modos facilitadores de la acción, esto es, el uso o empleo por parte del agente de la violencia sobre las personas o la amenaza en contra de las personas.

1.3.2.3 Análisis dogmático

Tipicidad objetiva

El bien mueble

Para el presente delito de robo la calidad del daño del bien debe ser total o parcialmente ajeno.

El sujeto activo

En el presente delito el sujeto activo es cualquier persona, menos el propietario del bien que ha sido sustraído

El sujeto pasivo

En este caso, el sujeto pasivo es el dueño del bien.

Tipicidad subjetiva

Este delito es netamente doloso

Tentativa y consumación

Por ser un delito de resultado, para el presente delito se admite la tentativa. En la consumación del delito se relaciona cuando el autor del delito obtiene la disposición total del bien.

1.3.3.- Violencia sexual

La violencia sexual presenta una manifestación muy específica, pero no aislada de las otras formas de violencia, donde hacen sinergismo las distintas naturalezas de violencia, como la violencia física, la violencia psíquica, las privaciones o el descuido y, sobre todo, la muy conocida violencia sexual.

Así es que podemos diferenciar, dentro de la violencia interpersonal, la que se ocasiona por la familia, la pareja o la comunidad en menores, en la pareja o en adultos mayores, entre personas conocidas como entre personas extrañas, así como también una violencia sexual colectiva, que podría ser social, política y económica.

Por esto, la violencia sexual puede ser un fenómeno familiar o comunitario, pero también un problema de naturaleza colectiva

1.3.3.1 Análisis

dogmático Sujeto

activo

Para el delito el agente puede ser hombre o la mujer que ejerce sometimiento sexual en contra de un similar, se debe de destacar que el tipo penal de violación sexual, se da en parejas homosexuales como heterosexuales (hombre a hombre y de mujer a mujer).

Sujeto pasivo

Puede ser cualquier mujer o hombre en especial menores de edad

Acción típica

Se admite la condición sine quanon por parte del agresor en contra de la indefensión de la víctima.

Tipo subjetivo

Para este delito se admite dolo directo, el cual debe de tener todas las circunstancias y factores que admiten la tipicidad objetiva.

Antijuridicidad

El presente no admite causa de justificación.

Consumación

Se consuma cuando se cumple el acceso carnal.

CAPÍTULO II

2.1.- Diseño metodológico

Por el enfoque: Cualitativo

Por el Objetivo: Básica

2.2.- Procedimiento de muestreo

a) La técnica del análisis documental; se tuvo como fuentes libros y documentos de las bibliotecas de la ciudad.

b) Entrevista. Bajo la modalidad de cuestionario, compuesto de un conjunto de preguntas que debieron ser respondidas por los entrevistados, sobre la problemática existente. Sobre la base de las respuestas, se procedió a confeccionar de manera muy cuidadosa los las conclusiones, tratando que refleje realmente las posibles soluciones.

c) Fichas de datos. Instrumentos que preparó el investigador, para recopilar y anotar la información que complementara la observación de los hechos.

CAPÍTULO III

3.1.- Análisis jurisprudencial

EXPEDIENTE: 02006-2015-49-1706-JR-PE-04- Chiclayo

ACUSADOS: Andy Williams C P.

Renzo Armando R P.

DELITO : Robo Agravado.

AGRAVIADOS: Manuel Humberto ZM.

Gabriela Araceli R D.

HECHOS.

Afirma que va acreditar que a las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de abril del dos mil quince, cuando las personas de Manuel Humberto Z M de veinte años de edad y Gabriela Araceli R D de diecisiete años de edad, se encontraban a la altura de la Av. José Leonardo Ortiz y María Izaga de esta ciudad, fueron asaltados por cinco sujetos, cada uno de ellos cogió a cada víctima, mientras que los otros tres sujetos se apoderaban de las pertenencias y los bienes de los agraviados, es decir del señor Manuel Humberto Z M se apoderaron de su tarjeta de crédito del Banco de la Nación, su libreta militar y la suma de cuatrocientos nuevos soles, mientras que de la agraviada Gabriela Araceli R D, se apoderaron de la suma de noventa nuevos soles, precisando que cada uno de los sujetos que cogió a las víctimas, lo habían cogoteado y puesto un cuchillo en el cuello, en esas circunstancias,

pasa un patrullero, divisan lo que estaba sucediendo y bajan a la intervención, un efectivo policial decide perseguir a uno de los sujetos que posteriormente fue identificado como Andy Williams C P, quien fue capturado a la altura del parque infantil, mientras el resto se habían dado a la fuga por diferentes direcciones, es allí que el agraviado llegó al lugar de los hechos y pudo reconocer a esta persona como el sujeto que le había puesto el cuchillo al cuello a Manuel Z M, mientras que el otro sujeto Renzo Armando R P, había sido el que había sujetado del cuello y le había puesto el cuchillo a Gabriela R D, es decir se habían repartido los roles, mientras que los otros tres se apoderaron de los bienes de los agraviados, siendo que al momento de la intervención se logró incautar, un cuchillo en la pretina del señor Andy Williams C P, que justamente había sido utilizado para amenazar a uno de los agraviados.

SUSTENTO JURÍDICO.

A entender del Ministerio Público, la conducta desplegada por los acusados **ANDY WILLIAMS C P y RENZO ARMANDO R P**, se encontraría regulada en el **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su figura de ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 primer párrafo numerales 2), 3), 4) y 7) del Código Penal, referido a que fue durante la noche, a mano armada, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menor de edad.

ALEGATOS PRELIMINARES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO ANDY WILLIAMS C P.

Afirma que demostrará que las imputaciones delictivas que le hacen al acusado Andy Williams C P, no son fehacientes ni están acreditados, pues no existe una prueba idónea para que se configure el delito de robo agravado, es decir no se han configurados los elementos necesarios para la acción delictiva que el Ministerio Público, está imputando, va a demostrar que la declaración de su patrocinado ante la policía han sido tomadas en una situación anormal psíquica de su patrocinado, va a demostrar que cualquier participación del acusado Andy Williams C P, en los hechos no están debidamente acreditados, han sido cometidos bajo un contexto en el cual su defendido se encontraría bajo una causa que exime o atenúa su responsabilidad penal, toda vez que padece de una enfermedad psiquiátrica que es el retardo mental leve, por ello solicita la absolución.

EXAMEN PERICIAL.

Declaración del Médico Psiquiatra

El perito, luego de tener a la vista una Evaluación Psiquiátrica, realizada al acusado ANDY WILLIAMS C P, da lectura al relato y explica las respectivas conclusiones.

El Abogado Defensor del acusado ANDY WILLIAMS C P, no realizó ninguna pregunta.

A las preguntas del Representante del Ministerio Público.- Dijo que ha tenido a la mano la historia clínica, así como recetas en fotocopia del

tratamiento que ha llevado en las Mercedes, no ha concurrido a dicho lugar para verificar porque no era necesario porque allí estaba el sello de la doctora psiquiatra, le llama la atención que en otras personas se estudie secundaria completa y eso es frecuente y a veces tienen estudio superiores completos que también es frecuente y que a la entrevista no llegan a un coeficiente intelectual apropiado, puede acreditar que en momento entre en un estado psicótico, siendo que el acusado hace psicosis transitoria, lo que tiene permanente es trastorno nada más, siendo que puede tener un relato fundido de lo que suceden las cosas en la realidad, puede narrar lo que ha pasado, si es que no hay complicaciones del intelecto.

A las preguntas aclaratorias de uno de los miembros del colegiado.-

Dijo que el retardo mental hace que tenga una edad mental de nueve y doce años, siendo que su edad cronológica a la fecha del examen era de veintiún años, siendo que las personas que tienen la edad mental señalada, están consideradas como una persona discapaz, o sea, tiene un menoscabo, que puede ser influenciable para tomar decisiones y puede asumir responsabilidades y consecuencia de sus actos, pero no los comprende en su totalidad, puede asumir obligaciones pero deben tener un apoyo de una tercera persona para el cumplimiento, que ha tenido tres evaluaciones, en el 2007, dos evaluaciones en el 2009 y una en el 2015.

A las preguntas aclaratorias de otro de los miembros del colegiado.-

Dijo que el acusado tiene trastorno obsesivo compulsivo, que es un pensamiento con alejamiento de la realidad y no es permanente si es que estuviese siempre medicado.

A las preguntas aclaratorias del Magistrado Director de Debate.-Dijo

que a parte de la revisión de la historia clínica, se ha entrevistado con el paciente, en tres oportunidades, puede diferenciar lo bueno y lo malo, no se pregunta del porqué del año 2009 al año 2015 hay un vacío con respecto al tratamiento, que cuando entrevistó al acusado pudo verificar que los fármacos que estaba utilizando.

DOCUMENTAL.

Constancia de Trabajo expedido por el Director de la Universidad

Señor de Sipán.

El Juzgado Colegiado, luego de realizar *un reexamen* de dicha documental, **no admitió la actuación de dicha documental.**

RESPECTO AL ACUSADO ANDY WILLIAMS C P.

Que el día de los hechos, es decir el día cinco de abril del año dos mil quince, siendo las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana aproximadamente, se ha encontrado caminando por la intersección de las calles María Izaga y José Leonardo Ortiz, quien luego de haber pretendido sustraer bienes a la persona de Manuel Humberto Z M y al notar la presencia policial se dio a la fuga, habiendo sido intervenido a la altura del

parque infantil, a quien lo encontraron un cuchillo en la pretina del pantalón cuchillo de mango de madera de 20 cm. aproximadamente, conforme a quedado acreditado con la declaración testimonial del efectivo policial Giancarlo Hernán B V, realizada en audiencia de juzgamiento, así como con la declaración del efectivo policial Nilton Abel V B y las documentales consistentes en el acta de intervención policial, registro personal y acta de incautación, las cuales se ha dado lectura y actuadas en el plenario de juicio oral.

Siendo importante mencionar que el acusado Andy Williams C P, habría colocado un cuchillo en el cuello de la persona de Manuel Humberto Z M, al momento del evento delictivo, conforme a quedado acreditado en el plenario de juzgamiento, aunado a ello al ser examinado el acusado por el médico psiquiatra, presentaba retardo mental, siendo que había tenido tres evaluaciones en el dos mil siete, dos evaluaciones en el dos mil nueve y una en el dos mil quince, no habiendo quedado claro en el pleno del juicio oral, porqué del año dos mil nueve al dos mil quince, haya existido un vacío con respecto al tratamiento, conforme a quedado acreditado a la explicación Evaluación Psiquiátrica, antes mencionada.

JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta de los acusados Andy Williams C P y Renzo Armando R P, como para negar la antijuridicidad.

Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos los acusados Andy Williams C P y Renzo Armando R P, eran personas mayores de edad y han cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos se ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente han tenido la posibilidad de realizar conductas distintas, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar en parte la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

El representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga a los acusados Andy Williams C P y Renzo Armando R P, doce años de pena privativa de la libertad, debido a que la conducta según su teoría llegó a consumarse y siendo que para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias señaladas en el artículo 46 del Código Penal, se colige que en el presente caso se debe imponer una pena, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, máxime si se tiene que el profesor García Cavero en su libro Lecciones de Derecho Penal. Parte General (2008. Pag. 697), afirma que la doctrina constitucional respecto al principio de proporcionalidad implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto; precisándose que en el

primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso, se tiene que determinar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma; En ese orden de ideas, el Juzgado Colegiado considera que la pretensión punitiva solicitada, respecto al acusado Andy Williams C P, debe tenerse en cuenta partiendo del extremo mínimo, máxime si no registra antecedentes penales, siendo importante hacer mención que en juicio oral al ser examinado el médico psiquiatra, ha informado que el acusado presenta retardo mental leve, que hace que tenga una edad mental de nueve a doce años, siendo que su edad cronológica a la fecha del examen era de veintiún años, siendo que el acusado podía diferenciar entre lo bueno y lo malo, no entendiendo el perito el porqué del año dos mil nueve al dos mil quince, haya existido un vacío con respecto al tratamiento, lo cual ha conllevado al Juzgado Colegiado en aplicación del artículo 21) del Código Penal, - ***eximentes incompletas y atenuación de pena***- a reducir prudencialmente **en el extremo de tres años, por el retardo mental leve que sufre el acusado**, conforme a quedado acreditado a la explicación Evaluación Psiquiátrica actuada en el plenario de juicio oral.

PARTE RESOLUTIVA

CONDENANDO a los acusados **ANDY WILLIAMS CP** y

RENZO ARMANDO R P, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva,

como **COAUTORES** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en su figura de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 189 primer párrafo numerales 2), 3), 4) y 7) del Código Penal, en agravio de **Manuel Humberto Z M y Gabriela Aracely R D** y como tal se le impone *al primer acusado* **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que será computada, desde el día de su detención, *esto es el día quince de enero del año dos mil dieciséis, vencerá el cuatro de enero del año dos mil veinticinco* (debido a que ha estado diez días con prisión preventiva) y *al segundo acusado*, se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que será computada, desde el día de su detención, esto es el día veintiséis de agosto del año dos mil quince, vencerá el veinticinco de agosto del año dos mil veintisiete.

EXPEDIENTE : 02645-2010-56-2796-JR-PE-12-Lima

ACUSADOS : Luis GerardoFS.

DELITO : Lesiones.

AGRAVIADAS : MaybiJF. Jessenia JF.

Hechos

Resulta de autos que, a mérito a la denuncia formulada por el señor Representante del Ministerio Público de esta ciudad, mediante resolución de fojas diecinueve a veinte, se declaró promovida la investigación penal a favor del adolescente Luis Gerardo F.S, por la Infracción Penal de LESIONES, en agravio de Maybi y Jesenia J F, por haber sido sindicado como la persona que infirió las lesiones presentadas por dicho agraviado; determinándose como condición procesal la entrega a sus padres; que habiéndose desarrollado la investigación en su etapa ordinaria y ampliatoria, el Ministerio Público emite el dictamen correspondiente que obra de fojas treinta y uno a treinta y dos, opinando que se encuentra acreditado el hecho investigado y la responsabilidad del menor infractor, quien a folios cuarenta fue declarando ausente, habiéndose nombrado como defensor de oficio al letrado Gilberto F C, de folios cincuenta y uno a cincuenta y tres se recabó la declaración informativa del investigado, encontrándose la causa expedita para sentenciar, y;-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que, es materia de pronunciamiento, la denuncia fiscal formulada contra **Luis Gerardo FS**, por el delito **LESIONES GRAVES** en agravio de **Maybi y Jessenia J F**, al haberse ordenado que la juzgadora a fin de emitir pronunciamiento, debe merituar los hechos y las pruebas aportadas al proceso, conforme a lo normado por el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales.-----

SEGUNDO: Que; en la infracción **LESIONES GRAVES**, contemplado en el artículo 121 del Código Penal; el elemento objetivo se materializa cuando el agente activo causa daño grave en el cuerpo ó en la salud psicofisiológica de la persona; Según --avier Villa Stein- 1997, Derecho Penal – Parte Especial, Primera Edición, San Marcos – Perú; respecto de la conducta que debe observar el agente para realizar el tipo, debe consistir en cualquiera comisiva ó omisiva que produzca daño grave en el cuerpo ó en la salud de la víctima, en este caso, el infractor agredió con una cadena al agraviado en el ojo izquierdo ocasionándole grave daño.-----

TERCERO: Que, a través de lo actuado, y valorando la prueba aportada al proceso se ha podido establecer que **:a)**el nueve de setiembre del año dos mil siete, a horas siete de la noche aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba paseando junto a sus amigos **M A Z T** y **J Z R** por la plaza de armas de esta ciudad, un grupo de diez personas se encontraban sentadas en una de las bancas; **b)** En esas circunstancias, un grupo de diez personas comenzó a insultar a su amigo **M A Z T**, para luego agredirlo, por lo que procedió junto a su otro amigo

J Z R a separarlo de la turba y al momento de retirarse, el menor infractos Luis Gerardo con una cadena en la mano golpeó alas agraviados, ocasionándole lesiones, que requirió necesariamente atención facultativa especializada conforme se aprecia del certificado médico otorgado por el Doctor Miguel MM (folios doce)c) Que, como consecuencia de esta agresión, las agraviadas sufrieron lesiones que requirieron de cinco días de atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal, conforme se acredita con el Certificado Médico Legal N° 000286 – L y N° 000318 obrante de folios nueve y once, respectivamente.-

CUARTO: Que, los hechos se encuentra debidamente probados así como la responsabilidad del investigado, con la manifestación policial y declaración preventiva del agraviado obrante a folios cinco a seis y cincuenta y siete a cincuenta y ocho; manifestación policial de M A Z T de fojas siete a ocho; así como con los Certificados Médico Legal obrante a fojas nueve a once.-----

QUINTO: Que, en cuanto, a la Declaración Informativa del menor investigado, debe tomarse como un Medio de Defensa a la cual, tiene derecho todo investigado, la cual, no resiste mayor consistencia frente a las pruebas que lo sindicada como autor del ilícito investigado, debido que lo manifestado por el perito psiquiátrico el autor sufre de una deficiencia mental leve (retardo mental leve) .-----

SEXTO: Que, habiendo quedado probado la existencia de la infracción investigada y la responsabilidad del adolescente infractor, corresponde a la juzgadora raduar la sanción a imponer al citado adolescente, para lo cual se debe tener

presente que se trata de un menor en condición de pobreza, que carece de referencias policiales, que se encuentra trabajando; Asimismo, se debe considerar que en aplicación del principio del interés superior del niño contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, no debe ser internado en un centro de protección sino que su custodia deberá continuar a cargo de sus familiares con la finalidad de no desligarlo de su medio ambiente y entorno cultural, debiendo proporcionar tratamiento psicológico de conformidad con el artículo 178 del Código Penal.-

SEPTIMO. La responsabilidad penal del retardado mental que efectúa una conducta delictiva dependerá del grado de retardo del sujeto, siendo menor la responsabilidad conforme mayor sea el deterioro de la inteligencia.

En esa perspectiva, la respuesta del Derecho Penal no siempre será la misma, pues si el retardo mental es grave actuará sin culpabilidad alguna, por cuanto el agente es inimputable; cuando padezca de retardo moderado actuará con una culpabilidad disminuida, y habrá situaciones en que el agente habrá actuado con capacidad de culpabilidad al ser el retardo mental leve.

En esta última situación, coincidiendo con el texto del fallo que refiere que no siempre habrá una disminución de la pena

Debemos de recordar que el fin de la imputación es la evaluación del conjunto de actos cometidos por el agente: caso concreto la imputabilidad, que no es otra cosa que verificar si el autor del daño o ilícito se encontraba en plena facultades psicológicas de comportamiento y motivo de la norma establecida, esto quiere decir que la antijuridicidad en su forma de ser debe de estar regido por las normas

jurídicas, por lo que queda excluida por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o alteración de la percepción

La probable conciencia de la antijuridicidad, se debe de verificar si el autor del ilícito conocía la prohibición, en otros términos, la antijuridicidad del acto por el protagonizado

Por estas consideraciones expuestas de conformidad con el artículo 214, 216 y 231 del Código de los Niños y Adolescente, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **F A L L O**: Declarando que se encuentra **PROBADA** la comisión del acto infractor de LESIONES tipificada en el artículo 121 del Código Penal, así como la responsabilidad del adolescente infractor **LUIS GERARDO F S**, en agravio de **MAYBI Y JESSENIA J F**; **IMPÓNGASELE** la Medida de seguridad por el término de **CUATRO MESES**, fijándose la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, que deberá abonar los padres o responsables del adolescente investigado..- - - - -

EXPEDIENTE N° :2142-2016-Piura

ACUSADOS : MANUEL ANTONIO

C R

JUAN LUIS de los

S S ACTO INFRACTOR : HURTO

AGRAVIADA : ROSA NOEMI M J

Dado con la denuncia formulada por el Señor Representante del Ministerio Público que obra a folios treinta y cuatro a treinta y ocho, presentada ante este órgano jurisdiccional; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, la Señora Fiscal Provincial, de conformidad con lo establecido por los Artículos 138, 139, 144 inciso c, 204 inciso a y 207 del Texto Único ordenado del Código de Niños y Adolescentes, formula denuncia contra el adolescente **MANUEL ANTONIO C R**; de diecisiete años de edad y **JUAN LUIS de los S S** de 15 años de edad por el Acto infractor de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **ROSA NOEMI M J**; **SEGUNDO:** Que, se aprecia del Atestado Policial Número 583–2016- SEINCRI-CS-PNP-26 DE OCTUBRE que, el día veintiuno de Febrero del dos mil dieciséis, en circunstancias en que la agraviada Rosa Noemí M J se encontraba caminando por las intersecciones de la calle Pedro Elera y Mariátegui, en compañía de una amiga maniobrando su equipo celular, por cuanto, había recibido un mensaje, es donde aparece en forma sorpresiva dos sujetos, uno colorado que le había arrebatado de las manos su equipo celular y el otro negro quien la habría empujado cerrándole el paso, para posteriormente darse a la fuga; de esta manera la agraviada empezó a gritar pidiendo auxilio, por lo que, al ser escuchados por familiares y amigos la socorrieron y capturaron a estos individuos trasladándolos posteriormente a la Comisaría de 26 de octubre, siendo plenamente identificados

como MANUEL ANTONIO C R, quien le arranco el celular y JUAN LUIS de los S S como el que le cerro el paso.-

TERCERO: Que, existe suficientes indicios que hacen presumir la condición del actor infractor, por lo que este Juzgado abrió investigación, a fin de esclarecer los hechos y conocer el real grado de responsabilidad del investigado;

CUARTO: Que, el acto infractor se encuentra previsto y sancionado por el artículo 186 inciso 2 y 6 del Código Penal, por Faltas contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado; por estas consideraciones de orden legal y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 135, 136, 137, 208 y 212 del Código del Niño y de los Adolescentes;

QUINTO.-La señora Fiscal Adjunta Superior requiere la nulidad de la absolución por una deficiente valoración de la prueba en el caso del menor JUAN LUIS de los S S.

Señala que no se valoró la pericia psiquiátrica del imputado que concluye que es una persona emocionalmente inestable; que no existe explicación para entender la conducta del imputado ante el hecho delictivo

La pericia psicológica inicial revela que el imputado es emocionalmente frío y socialmente distante, poco afectivo y callado, así como evidencia rasgos anormales de personalidad.

La otra pericia psicológica, realizada después solo revela que tiene escaso control de impulsos y presenta rasgos de personalidad pasivo agresiva.

Las pericias psiquiátricas no evidencian trastornos psicótico orgánico o funcional.

No hay, pues, una precisión pericial acerca de una posible conducta delictiva como consecuencia de su personalidad ni la presencia anormal agresiva que determine una conducta delictual contra la agraviada

Por estas consideraciones expuestas de conformidad con el artículo 214, 216 y 231 del Código de los Niños y Adolescente, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO:** Declarando que se encuentra **PROBADA** la comisión del acto

infractor de hurto, así como la responsabilidad del adolescente infractor **MANUEL ANTONIO C R**, en agravio de ROSA NOEMI M J; **IMPÓNGASELE** la Medida Socioeducativa de **LIBERTADASISTIDA** por el término de **DOCE MESES**, fijándose la suma de **CUATROCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil; **REMITASE** copias certificadas de la presente resolución a la Gerencia de Operaciones del Centro Juvenil Miguel Grau de Piura, para que designe un tutor a fin de que se cumpla con la orientación supervisión, y promoción del adolescente infractor y su familia, debiendo presentar informes periódicos mensuales, dando cuenta de los mismo; Ofíciase al Centro Referencial de Salud Santa Rosa a fin de que brinde Terapia Psicológica al menor **MANUEL ANTONIO C R**, debiendo de presentar informe periódico mensuales del tratamiento. **IMPÓNGASELE** al menor **JUAN LUIS de los S S** la Medida de seguridad por el término de **SEIS MESES**, fijándose la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil **REMITASE** copias certificadas de la presente resolución al Centro de Reposos de Piura, para la respectiva terapia, debiendo presentar informes periódicos mensuales, dando cuenta de los mismos. - - - - -

EXP : 03-001983-0345-PE – Ucayali

ACUSADOS : MIGUEL R. O.

JAVIER OMAR R. O.

ACTO INFRACTOR : VIOLACION SEXUAL

AGRAVIADA : YOMARIS R. R.

De la sentencia se puede colegir lo siguiente:

A pesar del retraso mental leve padecido por el agente Miguel R.O y su hermano Javier Omar R. O, logra convencer a la víctima, para salir a pasear los tres a un lugar cercano: los imputado logran que la agraviada accediera a irse con ellos y en el lugar solitario la sometieron introduciendo cada uno de ellos su pene por el ano de la agraviada.

El no consentimiento dela agraviada: en cuanto se desprende de la declaración de la misma, su negativa ante las pretensiones del endilgado, así como también se logra observar que, en su relato, que no mostró ningún signo de placer o asentimiento hacia la relación sexual que fue sometida en forma abusiva por parte de sus dos amigos.

Asimismo, se logró acreditar mediante prueba testimonial que la ofendida debido a los hechos acontecidos sólo lloraba y que se mostraba asustada porque los autores responsables del delito en autos eran conocidos, le había dicho que, si decía algo, ellos la mataban. Por lo que, de los hechos ocurridos, se desprende que se violentó la libertad sexual de la víctima, pues no sólo fue sometida bajo amenaza, sino que, valiéndose a su vez de su vulnerabilidad, los justiciables

lograron saciar sus intenciones libidinosas con la clandestinidad necesaria para consumir ese acto delictivo.

EJECUTORIA ESPAÑOLA

La Audiencia Provincial de Lleida ha condenado a 11 años y seis meses de prisión a Jaume E.S., un hombre afectado por una enfermedad mental que en noviembre de 2012 intentó violar y ahogar a una mujer que estaba practicando 'footing' junto al canal de Pinyana de Lleida.

En concreto, en su sentencia el tribunal condena a 7 años y seis meses de prisión al acusado por un delito de tentativa de homicidio y a cuatro años más por tentativa de violación.

Asimismo, se le condena a 7 años de libertad vigilada, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad, atendiendo a su "peligrosidad criminal", así como a indemnizar a la víctima con 30.000 euros.

El tribunal considera probado que el día 11 de noviembre de 2012, alrededor de las 11:40 horas, el acusado se acercó circulando en bicicleta a la víctima cuando ésta hacía deporte por el camino que bordea el Canal de Pinyana, en la zona del Camí de Montcada, y la tiró al canal, donde la intentó violar mientras sumergía su cabeza bajo del agua.

El acusado no lo consiguió debido a que como el agua estaba fría no logró una erección. Cuando la víctima dejó de resistirse, la dio por muerta, momento en que se fue a su casa. En ese momento la mujer fue socorrida por unos ciclistas que pasaban por el lugar y que la ayudaron a salir del canal.

Para condenar al acusado, el tribunal ha tenido muy en cuenta la declaración de la víctima durante el juicio, ya que la considera "totalmente creíble, coherente y sincera".

Además, ha tenido en cuenta que después de los hechos los Mossos buscaron en las viviendas cercanas al canal y en una hallaron a un hombre cuya descripción coincidía con la dada por la víctima, que se había quitado unas ropas mojadas, presentaba aspecto de haberse duchado, tenía una bicicleta mojada de barro y presentaba múltiples rascadas.

Asimismo, ha tenido en cuenta que el acusado en su declaración policial y en presencia de su abogada reconoció ser autor de los hechos, aunque luego en el juicio oral lo negó "ofreciendo diversas explicaciones dispares y poco convincentes" sobre el motivo de que tuviera la ropa mojada o de que presentara diversas lesiones.

En su sentencia, el tribunal rechaza todas las agravantes solicitadas por la acusación, pero señala que sí procede la aplicación de una atenuante analógica de enfermedad mental.

También considera que el acusado, que padece una esquizofrenia paranoide crónica y un retraso mental leve, patologías de las que fue diagnosticado en el año 2002 y que afectan levemente su capacidad intelectual y volitiva, no sufrió ningún brote durante su ataque a la mujer.

El ministerio fiscal pedía para el acusado 17 años de prisión, mientras que la acusación particular solicitaba 25 años y 3 meses de cárcel

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1.- Resultados

En relación a las preguntas efectuadas en las entrevistas a los abogados podemos de señalar lo siguiente

- 1. ¿En las pericias realizadas a personas con retardo mental leve dentro del proceso penal, los jueces han sido o son capaces de señalar como condicionante en su comportamiento para lesionar a cualquier persona?**

Los jueces muchas veces desestiman las pruebas periciales en casos de personas con incapacidades, debido a que en muchos casos estas son demasiado técnicas en cuanto a los valores de capacidad intelectual.

Se debe de señalar en forma clara y precisa si el autor del delito en dicho momento ha tenido la capacidad de entender que ha cometido un delito

De igual modo podemos señalar que los abogados entrevistados conocen de la capacidad intelectual de las personas con retraso mental leve; sin embargo, según ellos los jueces debido a la falta de criterio en las resoluciones o sentencias, desestiman el condicionante del comportamiento, afectando a los agraviados por los delitos cometidos

También debo de manifestar que muchas veces lo jueces optan por señalar dentro de sus sentencias el criterio de forma de la misma, en contraposición con el criterio de fondo.

2. ¿La agresividad del comportamiento en personas con retraso mental leve, muchas veces son capaces de conocer el futuro daño a ocasionar. porque cree usted que los jueces no realizan un estudio motivacional en sus resoluciones judiciales?

Para los encuestados, la motivación de las sentencias judiciales en este tipo de casos va a estar dada por los art. 20° y 21° del Código Penal, esto engloba a las diferentes tipos de anomalías existentes y a su causa de inimputabilidad.

Señalan también que para el para el común de las personas los que sufren de retardo mental leve serían incapaces de visionar el daño que puedan producir; sin embargo, existen personas con ese tipo de mal que tienen trabajo, profesión u oficio, ya que el daño intelectual es mínimo.

De igual modo, tienen conocimiento que toda persona con anomalías psíquicas son agresivas por su naturaleza y por lo tanto la sentencia judicial debe de compaginar la agresividad y la voluntad de cometer el delito, como repito a veces han sido inducidos y otras tantas en forma voluntaria.

En mi opinión, la falta de una adecuada motivación de las sentencias, están en relación con el desconocimiento de los medios científicos aplicados en pericias psiquiátricas, en donde existen casos de desconocimiento de la DMS-IV y la CIE-10, que son los principales fundamentos para determinar la anomalía psíquica y entender en forma correcta si se tuvo conocimiento del posible daño a efectuar por parte de las personas con retardo mental leve.

3. ¿Los criterios utilizados para la toma de decisiones en materia jurídica a personas con retraso mental han sido de tipo social? ¿Cómo se podría mejorar dicha situación a fin de otorgar responsabilidad penal a actos cometidos por dichas personas?

Los abogados entrevistados señalan que se debe de tomar acciones por la cuales estos tipos de personas deberían de tener una sanción a pesar de la esfera social que los pueda proteger ya que con el transcurrir de los años se podía desencadenar que bandas organizadas busquen este tipo de personas para cometer los ilícitos penales

Señalan también que una persona tiene retardo mental leve, va a generar en las personas un sentimiento de lástima, lo cual es influenciado para los jueces y magistrados, a pesar del delito que hayan cometido

Y por último dice que siempre una persona con este tipo de discapacidad va a tener la ventaja que la ciudadanía y lo mismos colegiados los favorezcan, eso es lo malo, que no haya una verdadera valoración de pericias psiquiátricas

Debemos de manifestar que el condicionante de retraso mental, siempre va a ser apoyado por los magistrados y jueces, en amparo que la sociedad les ve como personas con ciertas deficiencias y por lo tanto imposibles de cometer delito alguno

4. ¿En los peritajes relacionados con el retardo mental leve siempre se cuestiona la edad mental? Esto genera impunidad. En su opinión como debe de ser llevado el caso ante un proceso penal.

Los abogados han señalado que en los casos penales se debe de tener en cuenta la voluntad y capacidad que tiene el agente al cometer el delito, falta una coordinación en la cual el peritaje determine si el autor estuvo plenamente consciente a momento de cometer el ilícito

Señalan también que es cuestionable porque vemos a personas con retardo mental leve laborando en muchas empresas y haciendo su vida normal. Esto no debe de generar impunidad y deben de ser sancionados como personas normales.

En los casos de personas con retraso mental leve los jueces deben de llevar el proceso como una persona normal, toda vez que dichas personas tienen conocimiento y voluntad de cometer el ilícito, hay en ellos una idea del suceso antes y después de realizado.

5. ¿En personas con retraso mental leve, si se diera una sanción penal como sería su tipo de resocialización?

Los abogados señalan que a pesar de tener como sanción medidas de seguridad, estas no son seguidas con un equipo especializado que permita que el agente que ha cometido el delito no lo vuelva a reiterar, este tipo de personas debe de tener un seguimiento.

Señalan que en primer lugar debería de haber una sanción punible controlada, y había de tener en cuenta la reincidencia y habitualidad de la misma, porque ya se estarían acostumbrando a cometer ilícitos; en cuales si se debería ingresar a un establecimiento penitenciario, porque el daño a los agraviados se va ir incrementando.

Al respecto debo de señalar que los abogados manifiestan en forma general que los procesos a los agentes con este tipo de problemas deben de ser llevados con toda normalidad, a fin de salvaguardar a los agraviados de posibles consecuencias posteriores, y también para generar posibles jurisprudencias relacionadas a casos de robo, violencia sexual y lesiones, las cuales son muy frecuentes en este tipo de imputados.

4.2.- Discusión de resultados

De lo señalado en las encuestas podemos decir:

Las pericias psiquiátricas son de vital importancia dentro del proceso penal en nuestro país, porque los acusados; como en el caso de personas con retardo mental leve muestran secuelas de índole legal, familiar o social, que muchas veces los jueces no toman en cuenta; debido en muchos casos al desconocimiento de la forma como son empleadas las técnicas de pericias antes mencionadas.

También debemos de señalar que las pericias psiquiátricas tienen como objetivo primordial establecer las condiciones psicosomáticas del agente, esto mediante una evaluación en la cual se conocerá si distinguió entre lo bueno y lo malo de la acción delictiva que cometió y de ser así saber si su inteligencia fue capaz de señalar entre cometer o no la acción. De igual modo estas pericias nos señalarán si el sujeto pudo comprender lo que hace y actuó bajo esa comprensión; esto muy importante al momento de delimitar la acción penal debido a que el juez deberá tener en cuenta estos señalamientos para determinar si el acusado es responsable

De lo señalado en las entrevistas podemos deducir que la pericia psiquiátrica independiente del procedimiento que tenga y de la valoración del juez, tiene como problema principal en determinar la inimputabilidad del agente derivado de retraso mental leve. De ser así los jueces señalan como norma primaria las medidas de seguridad, las cuales generan dos tipos, la internación en centros especializados o el tratamiento ambulatorio del imputado, debemos de tener en cuenta que existen carencias en los establecimientos penitenciarios de nuestro país siendo estas imposibles de ayudar a una rehabilitación efectiva y eficaz del agente. Por último, Un factor importante e imprescindible dentro de la investigación realizada fue conocer como en los procesos penales realizados se han tomado en cuenta acciones de índole formal, no teniendo una acuciosa motivación del accionar del agente, teniendo solo el generalizar el proceso a las medidas de seguridad que contemplan los códigos penales, o también de ser el

caso el art 21 del Código penal.

Hay que tener en cuenta que sobre las medidas de seguridad no existe en nuestra localidad un equipo del Ministerio de Justicia con profesionales afines que puedan realizar la labor de tratamiento ambulatorio; no es porque no haya profesionales sino porque el Estado no le da mucha importancia a este tema; y en segundo lugar porque en nuestro país solamente existen cinco centros especializados en enfermedades mentales con servicio de hospitalización (tres de ellos en Lima, uno en Loreto y otro en Piura); es por ello que si un juez dicta medida de internamiento a un acusado declarado inimputable en nuestra ciudad no existe un lugar donde poder internarlo.

CONCLUSIONES

De la investigación realizada podemos concluir:

De la revisión jurisprudencial podemos de señalar que en muchos de los juzgados de nuestra localidad y en nuestro país los informes realizados por los peritos en casos especiales como los de retardo mental leve no son tomados muy en cuenta por los jueces al momento de emitir las sentencias correspondientes; debido a que en muchos casos se aplica el art 20 y 21 del CP o de otro modo dicha pericia puede ser desestimada o reemplazada por otros informes periciales cuando las partes en litigio, o el mismo juzgador así lo considere; desconociendo también lo normado en la DSM-IV y CIE 10.

En un proceso penal la función que cumple el informe psiquiátrico tiene gran importancia. Los especialistas en el peritaje adecúan sus opiniones basadas en el estado mental del sujeto y de su periodicidad, ellos deben de establecer si los trastornos, taras o anomalías han sido suprimidas o se ha disminuido la conciencia del acto delictivo y por tanto su responsabilidad ante el mismo. Es por ello que el informe pericial es muy importante porque su opinión técnica, va a permitir al juzgador señalar en casos de retardo mental leve si es o no imputable.

Los jueces al momento de tener una duda sobre el estado mental del agente, debe de solicitar un examen psiquiátrico del imputado con retardo mental leve; si no se realizara tal examen, la sentencia sería nula

Se debe de tener en cuenta que la libre valoración de la prueba se debe tomar en cuenta tanto la prueba directa como en los casos analizados, debido a que la expresión de los jueces al motivar sus sentencias, deberían de explicar cuáles

fueron los indicios que se encontraron acreditados, de igual modo los criterios de dicha prueba.

En las sentencias objeto de análisis, los Jueces aplican en forma restrictiva los criterios de conciencia, y se limitan a valorar las pericias directas para condenar o absolver a los procesados

RECOMENDACIONES

De la investigación realizada se recomienda:

Que se ponga en vigencia la regulación del informe pericial psiquiátrico con la finalidad de dotarlo de mayor seguridad y eficacia en las sentencias judiciales de los delitos cometidos por personas con retraso mental leve, a fin de evitar posibles impunidades

Recomendar los operadores jurídicos señale la importancia del informe pericial psiquiátrico, porque el mismo va a conducir en determinar la responsabilidad penal del procesado con retardo mental leve.

Recomendar que se dicten cursos tanto teóricos como prácticos sobre los informes psiquiátricos y valoración del mismo, en especial en delitos como robo, lesiones y agresión sexual cometidos por sujetos con retardo mental leve.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Sentencia de TS (Sala 2ª, de lo Penal 22 de Marzo de 2001).

Bajo, M. (2003). *"Nuevos y viejos problemas de la imputabilidad, Cuadernos de Derecho Judicial. La Imputabilidad en General en el Derecho Penal"*. Madrid : Dykinson.

Cabrera, J. y. (2007). *"Psiquiatría y Derecho, dos ciencias obligadas a entenderse. Manual de Psiquiatría Forense"*, 48-63.

Carbonell, M. (2012). *"Alteraciones mentales y la psicología forense"*. (Tesis doctoral). D.F México: Universidad Autónoma de México. México DF Recuperado de <http://hera.ugr.es/tesisugr/24944774.pdf>.

Carrasco, J. (2003). *"Trastornos psíquicos y modificaciones de la imputabilidad: Diagnóstico, pronóstico y medidas de seguridad"*. Madrid: Dykinson.

Castillo, J. (2010). *"Anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteraciones de la percepción"*. Lima: San Marcos.

Cerezo, J. (2006). *"Las eximentes de culpabilidad, Cuadernos de Derecho Judicial. El sistema de responsabilidad en el nuevo Código Penal "*, núm. XXVII. Madrid. Consejo General del Poder Judicial, 197-199.

Fuertes., C. &. (1994). *"La enfermedad mental ante la ley. Manual de psiquiatría forense"*. Madrid: Libro del Año, Universidad Pontificia de Comillas.

- Garofalo, R. (1982). "*La Criminología. Estudio sobre la naturaleza del crimen y teoría de la penalidad*". Madrid: Daniel Jorro.
- Gómez, M. (2006). "*Nuevas tendencias doctrinales y jurisprudenciales en el tratamiento del enfermo mental*". Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Guerrero, C. (2012). "*El retardo mental y la responsabilidad penal del autor*", (*Tesis de pregrado*). Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Martell, S. (2010). "*La Prueba pericial en el derecho español*". Madrid: Mundo Nuevo.
- Prado, V. (2009). "*Nuevo Código Procesal Penal*". Lima: Gaceta Jurídica.
- Saavedra, M. (2011). "*Debilidad mental en el Código Penal Peruano*", (*tesis de pregrado*) . Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- San Martín, C. (2003). "*Derecho Procesal Penal*". Lima: Grijley.
- Serra, J. (2013). "*La prueba pericial en el derecho español*". Madrid: Dykinsson.
- Velazco, J. (2013). "*El Nuevo Código Procesal Penal Peruano*". Lima: San Marcos.
- Yon, R. (2004). "*Eximentes Incompletas*". Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ENTREVISTA A:

1. ¿En las pericias realizadas a personas con retardo mental leve dentro del proceso penal, los jueces han sido o son capaces de señalar como condicionante en su comportamiento para lesionar a cualquier persona?
2. ¿La agresividad del comportamiento en personas con retraso mental leve, muchas veces son capaces de conocer el futuro daño a ocasionar? porque cree usted que los jueces no realizan un estudio motivacional en sus resoluciones judiciales?
3. ¿Los criterios utilizados para la toma de decisiones en materia jurídica a personas con retraso mental han sido de tipo social? ¿Cómo se podría mejorar dicha situación a fin de otorgar responsabilidad penal a actos cometidos por dichas personas?
4. ¿En los peritajes relacionados con el retardo mental leve siempre se cuestiona la edad mental? Esto genera impunidad. En su opinión como debe de ser llevado el caso ante un proceso penal.
5. ¿En personas con retardo mental leve, si se diera una sanción penal como sería su tipo de resocialización?

CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD

Hago de conocimiento que he leído la transcripción de mis respuestas relacionadas a la entrevista efectuada por el Bach Bruno La Cruz Llaury, sobre su tesis denominada "La incorrecta valoración de la pericia psiquiátrica en casos de delitos de robo, lesiones agravadas y violencia sexual cometidos por personas con retraso mental leve", son verídicas a lo respondido por mi persona.

De igual modo dejo constancia que en la presente investigación, no debe de señalarse mi nombre ni mis generales de ley, pues me ampara criterios éticos. Debo también dejar constancia que esto se relacionaría a investigaciones posteriores por parte del investigador.

Atentamente.



José Nieves Vilela
ABOGADO
REG. I.C.A.P. Nº 2280

ENTREVISTA

1. ¿En las pericias realizadas a personas con retardo mental leve dentro del proceso penal, los jueces han sido o son capaces de señalar como condicionante en su comportamiento para lesionar a cualquier persona?

Los jueces muchas veces desestiman las pruebas periciales en casos de personas con incapacidades, debido a que en muchos casos estas son demasiado técnicas en cuanto a los valores de capacidad intelectual. Se debe de señalar en forma clara y precisa si el autor del delito en dicho momento ha tenido la capacidad de entender que ha cometido un delito

2. ¿La agresividad del comportamiento en personas con retraso mental leve, muchas veces son capaces de conocer el futuro daño a ocasionar. porque cree usted que los jueces no realizan un estudio motivacional en sus resoluciones judiciales?

La motivación de las sentencias judiciales en este tipo de casos va a estar dada por los art 20 y 21 del Código Penal, esto engloba a las diferentes tipos de anomalías existentes y a su causa de inimputabilidad.

3. ¿Los criterios utilizados para la toma de decisiones en materia jurídica a personas con retraso mental han sido de tipo social? ¿Cómo se podría mejorar dicha situación a fin de otorgar responsabilidad penal a actos cometidos por dichas personas?

Se debe de tomar acciones por la cuales estos tipos de personas deben de tener una sanción a pesar de la esfera social que los pueda proteger ya que con el

transcurrir de los años se podía desencadenar que bandas organizadas busquen este tipo de personas para cometer los ilícitos penales

4. ¿En los peritajes relacionados con el retardo mental leve siempre se cuestiona la edad mental? Esto genera impunidad. En su opinión como debe de ser llevado el caso ante un proceso penal.

En los casos penales de debe de tener en cuenta la voluntad y capacidad que tiene el agente al cometer el delito, falta una coordinación en la cual el peritaje determine si el autor estuvo plenamente consciente a momento de cometer el ilícito

5. ¿En personas con retardo mental leve, si se diera una sanción penal como sería su tipo de resocialización?

A pesar de tener como sanción medidas de seguridad, estas no son seguidas con un equipo especializado que permita que el agente que ha cometido el delito no lo vuelva a reiterar, este tipo de personas debe de tener un seguimiento.

CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD

Hago de conocimiento que he leído la transcripción de mis respuestas relacionadas a la entrevista efectuada por el Bach Bruno La Cruz Llaury , sobre su tesis denominada "La incorrecta valoración de la pericia psiquiátrica en casos de delitos de robo, lesiones agravadas y violencia sexual cometidos por personas con retraso mental leve", son verídicas a lo respondido por mi persona.

De igual modo dejo constancia que en la presente investigación, no debe de señalarse mi nombre ni mis generales de ley, pues me ampara criterios éticos. Debo también dejar constancia que esto se relacionaría a investigaciones posteriores por parte del investigador.

Atentamente.



Victor Alberto Medina Nuñez
ABOGADO
Reg. CAP N° 686
Telf. 969967037

ENTREVISTA

1. ¿En las pericias realizadas a personas con retardo mental leve dentro del proceso penal, los jueces han sido o son capaces de señalar como condicionante en su comportamiento para lesionar a cualquier persona?

Los jueces por su excesiva carga procesal omiten muchas veces los comentarios realizados por los peritos, muchas veces señalan que las personas con retardo mental son incapaces de cometer delitos y por lo tanto no tienen porque tener sanción

2. ¿La agresividad del comportamiento en personas con retraso mental leve, muchas veces son capaces de conocer el futuro daño a ocasionar. porque cree usted que los jueces no realizan un estudio motivacional en sus resoluciones judiciales?

Para el común de las personas los que sufren de retardo mental leve serían incapaces de visionar el daño que puedan producir; sin embargo existen personas con ese tipo de mal que tienen trabajo, profesión u oficio, ya que el daño intelectual es mínimo.

3. ¿Los criterios utilizados para la toma de decisiones en materia jurídica a personas con retraso mental han sido de tipo social? ¿Cómo se podría mejorar dicha situación a fin de otorgar responsabilidad penal a actos cometidos por dichas personas?

Al señalar que una persona tiene retardo mental leve, las personas tienen un sentimiento de lástima, lo cual es influenciado para los jueces y magistrados, a pesar del delito que hayan cometido.

4. ¿En los peritajes relacionados con el retardo mental leve siempre se cuestiona la edad mental? Esto genera impunidad. En su opinión como debe de ser llevado el caso ante un proceso penal.

En punto de vista teniendo el conocimiento que si la persona que ha cometido el delito sabia lo que iba a cometer y el posible daño hacia la persona.

5. ¿En personas con retardo mental leve, si se diera una sanción penal como sería su tipo de resocialización?

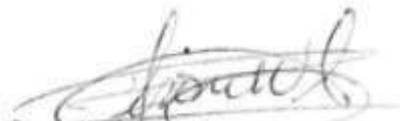
Sería en primer lugar una sanción punible controlada, y hay que tener en cuenta la reincidencia y habitualidad de la misma, porque ya se estaría acostumbrando a cometer ilícitos; en cuales si se debería ingresar a un establecimiento penitenciario, porque el daño intelectual es mínimo.

CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD

Hago de conocimiento que he leído la transcripción de mis respuestas relacionadas a la entrevista efectuada por el Bach Bruno La Cruz Llaury , sobre su tesis denominada "La incorrecta valoración de la pericia psiquiátrica en casos de delitos de robo, lesiones agravadas y violencia sexual cometidos por personas con retraso mental leve", son verídicas a lo respondido por mi persona.

De igual modo dejo constancia que en la presente investigación, no debe de señalarse mi nombre ni mis generales de ley, pues me ampara criterios éticos. Debo también dejar constancia que esto se relacionaría a investigaciones posteriores por parte del investigador.

Atentamente.



ASB CAROLA DENSI TOROHEL VA
REG. C.A.L. 17 10063
DEFENSA
[...]
[...]

ENTREVISTA

1. ¿En las pericias realizadas a personas con retardo mental leve dentro del proceso penal, los jueces han sido o son capaces de señalar como condicionante en su comportamiento para lesionar a cualquier persona?

Para entender los condicionamientos del comportamiento de las personas con retardo mental leve, se debe tener en cuenta la emoción voluntaria e involuntaria que han tenido en ese momento y con el peritaje comprobar si estas han sido voluntaria o han sido inducidas.

2. ¿La agresividad del comportamiento en personas con retraso mental leve, muchas veces son capaces de conocer el futuro daño a ocasionar. porque cree usted que los jueces no realizan un estudio motivacional en sus resoluciones judiciales?

Toda persona con anomalías psíquicas son agresivas por su naturaleza y por lo tanto la sentencia judicial debe de compaginar la agresividad y la voluntad de cometer el delito, como repito ha veces han sido inducidos y otras tantas en forma voluntaria.

3. ¿Los criterios utilizados para la toma de decisiones en materia jurídica a personas con retraso mental han sido de tipo social? ¿Cómo se podría mejorar dicha situación a fin de otorgar responsabilidad penal a actos cometidos por dichas personas?

Siempre una persona con este tipo de discapacidad va a tener la ventaja que la ciudadanía y lo mismos colegiados los favorezcan, eso es lo malo, que no haya una verdadera valoración de pericias psiquiátricas.

4. ¿En los delitos relacionados con el retardo mental leve siempre se cuestiona la edad mental? Esto genera impunidad. En su opinión como debe de ser llevado el caso ante un proceso penal.

Es cuestionable porque vemos a este tipo de personas laborando en muchas empresas y haciendo su vida normal, más aun las personas que tienen un problema leve. Esto no debe de generar impunidad y deben de ser sancionados como personas normales

5. ¿En personas con retardo mental leve, si se diera una sanción penal como sería su tipo de resocialización?

Conforme mi opinión estas personas deben de estar en un establecimiento penitenciario y con personal especializado monitoreándolos o haciendo un seguimiento

CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD

Hago de conocimiento que he leído la transcripción de mis respuestas relacionadas a la entrevista efectuada por el Bach Bruno La Cruz Llaury , sobre su tesis denominada "La incorrecta valoración de la pericia psiquiátrica en casos de delitos de robo, lesiones agravadas y violencia sexual cometidos por personas con retraso mental leve", son verídicas a lo respondido por mi persona.

De igual modo dejo constancia que en la presente investigación, no debe de señalarse mi nombre ni mis generales de ley, pues me ampara criterios éticos. Debo también dejar constancia que esto se relacionaría a investigaciones posteriores por parte del investigador.

Atentamente.


Estudio Jurídico
Dr. Emiliano Cabrera B.
ICAL 6550

ENTREVISTA

1. ¿En las pericias realizadas a personas con retardo mental leve dentro del proceso penal, los jueces han sido o son capaces de señalar como condicionante en su comportamiento para lesionar a cualquier persona?

En muchos los jueces no son capaces de tener en cuenta que las personas con discapacidad intelectual puedan ser agresores o más aun que hayan planeado o planificado como lesionar a una persona.

2. ¿La agresividad del comportamiento en personas con retraso mental leve, muchas veces son capaces de conocer el futuro daño a ocasionar. porque cree usted que los jueces no realizan un estudio motivacional en sus resoluciones judiciales?

En esta pregunta tengo que decir que los estudios motivacionales de los jueces para este tipo de personas mayormente están enfocados en la inimputabilidad de los mismos por su condición psicológica.

3. ¿Los criterios utilizados para la toma de decisiones en materia jurídica a personas con retraso mental han sido de tipo social? ¿Cómo se podría mejorar dicha situación a fin de otorgar responsabilidad penal a actos cometidos por dichas personas?

Pienso que en las personas con retardo mental leve si existe responsabilidad penal y por lo tanto deben de ser sancionadas por el delito cometido, es más aun el juez en base al art 21 del CP puede rebajar la pena, pero en si deben de ser sancionados penalmente

4. ¿En los peritajes relacionados con el retardo mental leve siempre se cuestiona la edad mental? Esto genera impunidad. En su opinión como debe de ser llevado el caso ante un proceso penal.

Pienso que para el retardo mental leve, donde se dice que es mínima la diferencia con una persona con sus capacidades plenas, debe de recibir una sanción penal acorde a la acción delictiva realizada

5. ¿En personas con retardo mental leve, si se diera una sanción penal como sería su tipo de resocialización?

Pienso que deben ir a un centro de reclusión, porque estas personas tienen una mínima o escasa diferencia con una persona común

CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD

Hago de conocimiento que he leído la transcripción de mis respuestas relacionadas a la entrevista efectuada por el Bach Bruno La Cruz Llaury , sobre su tesis denominada "La incorrecta valoración de la pericia psiquiátrica en casos de delitos de robo, lesiones agravadas y violencia sexual cometidos por personas con retraso mental leve", son verídicas a lo respondido por mi persona.

De igual modo dejo constancia que en la presente investigación, no debe de señalarse mi nombre, ni mis generales de ley, pues me ampara criterios éticos. Debo también dejar constancia que esto se relacionaría a investigaciones posteriores por parte del investigador.

Atentamente.


.....
DAVID CASTRO NAVARRO
ABOGADO
REG. ICAL N° 7155

ENTREVISTA

1. ¿En las pericias realizadas a personas con retardo mental leve dentro del proceso penal, los jueces han sido o son capaces de señalar como condicionante en su comportamiento para lesionar a cualquier persona?

No son capaces puesto que esto entraría dentro del campo de la psiquiatría un rubro dentro del cual no están capacitados, y muchos menos comprender una pericia que tiene tanto tecnicismo

2. ¿La agresividad del comportamiento en personas con retraso mental leve, muchas veces son capaces de conocer el futuro daño a ocasionar. porque cree usted que los jueces no realizan un estudio motivacional en sus resoluciones judiciales?

Para estos tipos de personas siempre se ha tomado en cuenta los art 20 y 21 del CP un estudio motivacional no creo que exista o haya existido.

3. ¿Los criterios utilizados para la toma de decisiones en materia jurídica a personas con retraso mental han sido de tipo social? ¿Cómo se podría mejorar dicha situación a fin de otorgar responsabilidad penal a actos cometidos por dichas personas?

Más que social son de índole personal, se tiene como referente su incapacidad intelectual, y es por ello que no se sancionan sus ilícitos cometidos, no se tiene en cuenta que los que tienen discapacidad leve son personas con conocimiento de las acciones.

4. ¿En los peritajes relacionados con el retardo mental leve siempre se cuestiona la edad mental? Esto genera impunidad. En su opinión como debe de ser llevado el caso ante un proceso penal.

Lo que se debe de cuestionar es si tuvo la capacidad de comprender el tipo de acción delictiva que ha cometido, es decir si estaba en facultades del daño causado que ha cometido.

5. ¿En personas con retardo mental leve, si se diera una sanción penal como sería su tipo de resocialización?

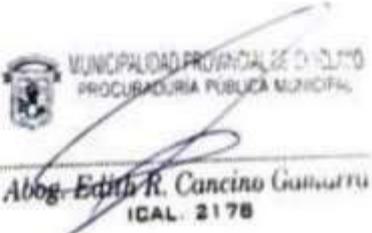
Deben de ser internados en un centro penitenciario, como todo reo que ha cometido un delito.

CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD

Hago de conocimiento que he leído la transcripción de mis respuestas relacionadas a la entrevista efectuada por el Bach Bruno La Cruz Llaury , sobre su tesis denominada "La incorrecta valoración de la pericia psiquiátrica en casos de delitos de robo, lesiones agravadas y violencia sexual cometidos por personas con retraso mental leve", son verídicas a lo respondido por mi persona.

De igual modo dejo constancia que en la presente investigación, no debe de señalarse mi nombre, ni mis generales de ley, pues me ampara criterios éticos. Debo también dejar constancia que esto se relacionaría a investigaciones posteriores por parte del investigador.

Atentamente.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OCOTLÁN
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

Abog. Edith R. Cancino Gamarru
ICAL. 2178

ENTREVISTA

1. ¿En las pericias realizadas a personas con retardo mental leve dentro del proceso penal, los jueces han sido o son capaces de señalar como condicionante en su comportamiento para lesionar a cualquier persona?

Dentro de los procesos penal, la pericia es uno de los puntos auxiliares primordiales para que los jueces puedan emitir sus sentencias con el debido razonamiento jurídico; sin embargo, muchas veces las pericias psiquiátricas no son tomadas como deben ser por los jueces, y más aun cuando tienen criterios valorativos pocos conocidos por estos, generando problemas al momento de emitir las sentencias.

2. ¿La agresividad del comportamiento en personas con retraso mental leve, muchas veces son capaces de conocer el futuro daño a ocasionar? porque cree usted que los jueces no realizan un estudio motivacional en sus resoluciones judiciales?

Al tener en cuenta el art 20 del Código Penal, se está limitando el estudio del posible daño ocasionado, el cual la persona con retardo mental leve tiene consciencia de lo realizado, es por ello que se debe de tener en cuenta la pericia psiquiátrica como ente valorativo para resolver el caso materia de litis.

3. ¿Los criterios utilizados para la toma de decisiones en materia jurídica a personas con retraso mental han sido de tipo social? ¿Cómo se podría mejorar dicha situación a fin de otorgar responsabilidad penal a actos cometidos por dichas personas?

Muchas veces estos criterios responden más por la índole de la persona que ha cometido el delito en detrimento del daño ocasionado a la víctima, en muchos de

los jueces se tiene como referencia única la posible incapacidad intelectual.

4. ¿En los peritajes relacionados con el retardo mental leve siempre se cuestiona la edad mental? Esto genera impunidad. En su opinión como debe de ser llevado el caso ante un proceso penal.

La edad mental en las personas con retardo mental va en aumento de acuerdo al daño ocasionado, en casos de personas con retardo mental leve se debe de tener en cuenta que estas personas tienen la capacidad y entendimiento de las acciones que comete, esto muchas veces no es bien entendido por los operadores jurídicos, los cuales piensan que poseen una mental muy inferior cuando en realidad las personas con retardo mental leve, son del todo normales.

5. ¿En personas con retardo mental leve, si se diera una sanción penal como sería su tipo de resocialización?

A mi parecer deben de ser reclusos en un penal debido a que son personas con entendimiento, si se cuestiona la forma de penalidad se generaría impunidad.